

CAMPECHE.



---

*JUAN MONTALVO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 2º transitorio de los decretos números 39, de 30 de Noviembre de 1894, y 4 de 8 del que cursa, ha procedido á la refundición de la Constitución Política del Estado, con todas las reformas decretadas hasta hoy, consignando sus preceptos ordenados bajo numeración corrida, en la forma siguiente:

*El C. Lic. PABLO GARCÍA, Gobernador del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso constituyente, ha decretado lo que sigue:*

Nosotros, los representantes del pueblo campechano, reunidos y constituidos por su voluntad, en su nombre y con su autorización, hemos venido en decretar y decretamos la siguiente

## CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### SECCION I.

#### **Del Estado de Campeche y su territorio.**

Art. 1º El Estado de Campeche es parte integrante de la Confederación Mexicana.

Art. 2º El territorio del Estado lo forman los partidos del Carmen, Champotón, Campeche, Hecelchakán y Bolónchenticul, que antes componían el Distrito de Campeche en el Estado de Yucatán, con más el litoral que comprenden las salinas denominadas el Real, la Herradura y las Desconocidas y cuya línea divisoria es la acorda-



da en el art. 1º de los convenios celebrados entre el Gobierno de Yucatán y la junta Gubernativa del Distrito de Campeche, el 3 de Mayo de 1858, ratificados respectivamente por ambos gobiernos el 17 y 15 del mismo mes y año.

## SECCION II.

### De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado.

Art. 3º Son derechos de todo habitante del Estado, de conformidad con los derechos del hombre, reconocidos y consignados en la Carta Fundamental de la Nación de 1857, y con el espíritu de las leyes nacionales de Reforma:

I. Abrazar y ejercer el trabajo, profesión ó industria que más le acomode, siendo útil y honesta, y aprovecharse de sus productos.

II. No poder ser obligado á prestar servicios personales sin su previo consentimiento y justa retribución.

III. Manifestar y enseñar libremente sus ideas, sin que éstas puedan ser jamás objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, excepto cuando ataquen la moral pública ó los derechos de tercero, provoquen á algún crimen ó delito, perturben la tranquilidad ó el orden público.

IV. Escribir y publicar por la prensa sus ideas y opiniones sobre cualquiera materia, sin previa censura ni sujeción á fianza de ninguna clase; pues ninguna ley ni autoridad podrá coartar la libertad de imprenta, que no tendrá más límite que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

V. Adorar á Dios y tributarle en los templos ó edificios que destine á aquel objeto, el culto público que le dicte su conciencia.

VI. Asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. Mas los extranjeros no podrán hacerlo para tratar de los asuntos políticos del país.

VII. Ejercer el derecho de petición de una manera pacífica y respetuosa.

VIII. Poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, con arreglo á las leyes.

IX. Viajar y transitar por el territorio del Estado y mudar de habitación y residencia sin necesidad de licencia, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante; sin que este derecho perjudi-

que las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad civil ó criminal.

X. No poder ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

XI. No poder ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y aplicadas por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

XII. No poder ser preso por deudas de un carácter puramente civil, sino únicamente por delitos que merezcan pena corporal, no debiendo prolongársele la prisión ó detención por falta de pago de honorarios ó cualquiera otra ministración de dinero.

XIII. No poder ser detenido por más de tres días sin auto motivado que justifique la detención, ni obligado al pago de ninguna gabela ó contribución en las cárceles.

XIV. Tener en todo juicio que se le siga las garantías siguientes:

1ª Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

2ª Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

3ª Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

4ª Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

5ª Que se le oiga en defensa, por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad.

XV. No ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.

XVI. No ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento expreso de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, exceptuando el caso de delito infraganti, en que toda persona puede y debe aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndoles sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

XVII. No podersele confiscar sus bienes ni aun á título de multa, ni ocupársele su propiedad sin su consentimiento y previa indemnización, sino por causa de pública y notoria utilidad, calificadas por la autoridad, y con los requisitos que las leyes determinen.

XVIII. No poder ser obligado á dar alojamiento ni bagaje á ningún militar en tiempo de paz, ni á prestar servicio alguno real ó personal; y en tiempo de guerra sólo se le podrá exigir en los términos y modo que establezcan las leyes.



XIX. Poderse presentar á los tribunales, para que se le administre justicia gratuitamente y sin pago de costas judiciales.

Art. 4º Son obligaciones de todo habitante del Estado:

I. Cumplir con las prevenciones concernientes al Registro del Estado civil.

II. Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado.

III. Sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder usar de otros recursos que los que las leyes del país permitan.

IV. Estar igualmente sujeto á las cargas y obligaciones vecinales que las leyes determinen, y no poderse eximir de ellas sin causa justa.

V. Contribuir en justa y equitativa proporción para los gastos públicos.

### SECCION III.

#### De los campechanos.

Art. 5º Son campechanos:

I. Todos los nacidos en el territorio del Estado y los que hayan nacido ó nazcan fuera de él, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuviesen radicados en el Estado, ó diesen aviso al Gobierno de que han resuelto hacerlo y lo verificasen dentro de un año, contado desde la fecha del aviso.

II. Los nativos de los demás Estados de la República, avecinados en el territorio del Estado.

III. Los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la Nación, y se avecinden en el Estado.

Art. 6º La vecindad se adquiere por residencia continua de un año en el Estado, ejerciendo en él algún arte, profesión ó industria.

Art. 7º La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto fuera del Estado, levantando la casa ó giro en él establecido.

### SECCION IV.

#### De los ciudadanos campechanos, y de sus derechos y obligaciones.

Art. 8º Son ciudadanos campechanos todos los que, además de tener la cualidad de campechanos, reúnan las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años.

II. Tener modo honesto de vivir.

Art. 9º Son derechos del ciudadano campechano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para desempeñar cualquier empleo ó comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar de los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas para la defensa del Estado, de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. No perder su vecindad por salir fuera del Estado á desempeñar encargos de elección popular, ó comisiones oficiales que le sean conferidas por el Gobierno nacional ó el del Estado, siempre que concluído su desempeño, vuelva á su vecindad.

Art. 10. Son obligaciones del ciudadano campechano:

I. Alistarse en la guardia nacional del Estado.

II. Votar en las elecciones populares en el distrito y sección que le corresponda

III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación ó del Estado.

IV. Servir los encargos municipales que las leyes determinen cuando para ellos fuese nombrado por las autoridades ó corporaciones de su respectivo municipio.

V. Defender el honor, la independencia, el territorio y los derechos é intereses de su patria.

Art. 11 La cualidad de ciudadano campechano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otra Nación, ó por admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso de la Unión; con excepción de los títulos literarios, científicos y humanitarios, que podrán aceptarse libremente.

III. Por traición á la Nación ó al Estado,

IV. Por quiebra fraudulenta calificada.

Art. 12. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano campechano:

I. Por no tener oficio ó modo honesto de vivir.

II. Por estar procesado criminalmente.

III. Por rehusarse á desempeñar sin causa justa, los cargos de elección popular de la Federación ó del Estado.



IV. Por no estar alistado en la guardia nacional del Estado, sin motivo legítimo que lo excuse.

## SECCION V.

### De la soberanía y del Poder Público del Estado.

Art. 13. La soberanía del Estado de Campeche, reside esencialmente en el pueblo campechano, el cual la ejerce por medio del Poder Público del Estado que emana directamente de él, y se instituye exclusivamente para su beneficio.

Art. 14. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse los tres, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en menos de cinco individuos.

## SECCION VI.

### Del Poder Legislativo

Art. 15. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado de Campeche.

Art. 16. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos campechanos.

## SECCION VII.

### De la elección é instalación del Congreso.

Art. 17. Se nombrará un Diputado propietario y un suplente por cada diez mil almas, ó por una fracción que exceda de cinco mil.

Art. 18. La elección de diputados será popular directa.

Art. 19. Para ser Diputado se requiere:

Ser ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos.

Tener veinticinco años cumplidos el día de la instalación del Congreso, y un año de vecindad en el territorio del Estado si fuese nativo de él; dos, si natural de otro Estado ó territorio de la República; cuatro si fuese extranjero naturalizado, casado con mexicana; y ocho los demás extranjeros naturalizados.

Saber leer y escribir, y poseer al tiempo de la elección un capital, profesión ó industria que le produzca una renta de trescientos pesos anuales.

Art. 20. No pueden ser diputados los funcionarios públicos que ejerzan jurisdicción de cualquier clase que sea, el Secretario General, el Procurador General de Justicia, el Tesorero General y los Recaudadores de rentas del Estado.

Art. 21. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 22. Los diputados que estuviesen en ejercicio de sus funciones, desde el día de su elección hasta aquél en que concluyan su encargo, no podrán aceptar sin licencia del Congreso, ningún empleo del Ejecutivo del Estado.

Art. 23. El Congreso no podrá instalarse sin la presencia de más de la mitad del número total de los diputados que deban integrarlo; pero los presentes podrán reunirse el día señalado por la ley, para compeler á los ausentes á que concurren, bajo las penas que aquella designe.

Art. 24. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que sobre ellas ocurran.

Art. 25. El Congreso tendrá en cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 7 de Agosto y terminará el 15 de Noviembre.

Art. 26. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado, y dará cuenta de las circunstancias que guarde el país, en un discurso, á que contestará el presidente del Congreso en términos concisos y generales.

Art. 27. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos por sólo los secretarios.

Art. 28. Las sesiones del Congreso serán públicas, y sólo en los casos extraordinarios que exijan reserva, podrán celebrarse secretas.



## SECCION VIII.

## De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 29. Compete el derecho de iniciar las leyes:

I. A los diputados del Congreso.

II. Al Ejecutivo del Estado.

III. Al Tribunal Superior de Justicia, sólo para corregir los vicios de la legislación civil y penal, ó para mejorar la de procedimientos judiciales.

IV. A los Ayuntamientos ó corporaciones municipales en lo relativo á reglamentos de policía y buen gobierno para sus respectivos municipios.

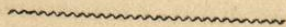
Art. 30. Toda iniciativa ó proyecto de ley ó decreto que se presente al Congreso, pasará desde luego á la comisión que corresponda.

Art. 31. Tanto los proyectos de ley ó decreto cuanto los acuerdos económicos, deben ser aprobados por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 32. Los proyectos de ley ó decreto aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien los mandará publicar y circular para su cumplimiento, si obtuviesen su sanción; y en caso contrario los devolverá dentro de los primeros diez días útiles después de haberlos recibido, con las observaciones que estime convenientes, las cuales serán tomadas en consideración, examinadas y discutidas por el Congreso.

Art. 33. Si el Congreso insistiese en su proyecto original, lo reproducirá con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes y reproducido en esta forma lo comunicará de nuevo al Ejecutivo para su sanción, publicación y cumplimiento. A lo mismo quedará obligado el Ejecutivo, si pasados los días designados en el artículo anterior, no devolviese con observaciones al Congreso, los proyectos de ley ó decreto que éste le comunique.

Art. 34. Todo proyecto de ley ó decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.



## SECCION IX.

## De las facultades del Poder Legislativo.

Art. 35. Compete al Poder Legislativo:

I. Dictar todas las leyes á las cuales deba arreglarse la Administración pública en todos y cada uno de sus ramos, y todas las relativas á los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado.

II. Aprobar el Presupuesto de los gastos del Estado, que deberá presentarle anualmente el Ejecutivo.

III. Imponer contribuciones y decretar su inversión.

IV. Acordar bases bajo las cuales pueda el Ejecutivo celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobarlos, reconocerlos y ordenar su pago por el tesoro público.

V. Crear y suprimir empleos públicos del Estado; y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

VI. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaría.

VII. Expedir reglamentos para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional del Estado, con arreglo á las bases establecidas en las leyes generales de la Nación.

VIII. Conceder amnistía, indulto, remisión ó conmutación de pena legal, por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales del Estado.

IX. Conceder dispensas de ley por causas justificadas ó por razones de conveniencia y utilidad públicas.

X. Conceder exenciones de contribuciones y premios á los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias.

XI. Conceder cartas especiales de ciudadanía á los mexicanos y extranjeros que presten servicios importantes al Estado.

XII. Usar del derecho de iniciativa que concede la Constitución General de la Nación, y secundar y apoyar las iniciativas que dirijan al Congreso de la Unión las Legislaturas de los demás Estados de la Federación.

XIII. Autorizar y dar bases al Ejecutivo para la formación de coaliciones con los otros Estados de la República, que lleven por objeto el sostenimiento, defensa y conservación de la Independencia Nacional y las instituciones federales.